

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 137 PERÍODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 2 EN MAYORIA S/AS. 045/96
(COM. DE SEGUIMIENTO LABORAL PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PCIAL. Nº 88 -I.P.R.A.-), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 29/03/96

Girado a la Comisión LEY SANCIONADA
Nº:

Orden del día Nº: Ver Asunto Nº 187/96 (Veto del P.E.P.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

28.3.96

MESA DE ENTRADA

Nº 137 2015 HS. FIRMA



S/Asunto Nº 045/96.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 2
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el proyecto de Ley presentado por la Comisión de Seguimiento Laboral, modificando la Ley Provincial Nº 88 (I.P.R.A.); y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 27 de Marzo de 1996.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 045/96.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 28 de Marzo de 1996.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



S/Asunto N° 045/96.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Provincial 88 por el siguiente:

"Artículo 19.- Las utilidades netas, líquidas y realizadas, una vez aprobados los estados contables del Instituto, se distribuirán trimestralmente de la siguiente manera:

- porcentaje todos*
- a) El quince (15) por ciento ^(15%) para ser afectado a las funciones del Ministerio de Educación y Cultura con destino específico a la adquisición de material didáctico;
 - b) el trece (13) por ciento ^(13%) para ser afectado a las funciones del Ministerio de Salud y Acción Social con destino específico para el otorgamiento de asistencia económica de mujeres carenciadas solas con hijos a cargo, a fin de cubrir sus demandas básicas;
 - c) el siete (7) por ciento ^(7%) para ser afectado al Fondo Provincial de Deporte de Tierra del Fuego, en los términos establecidos por la Ley Territorial N° 389 y modificatoria;
 - d) el dos (2) por ciento ^(2%) con destino a integrar el Fondo de Becas;
 - e) el sesenta y tres (63) por ciento será afectado exclusivamente a la promoción de empleos en la Provincia;

Las distribuciones deberán hacerse efectivas dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del trimestre respectivo.

Las utilidades del Instituto que pasen a integrar su capital, podrán ser distribuidas en la forma indicada en el artículo presente siempre y cuando las mismas no sean necesarias para su normal desenvolvimiento y futuros planes de desarrollo."

Artículo 2°.- Deróguese ^a la Ley Provincial N° 115.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

29.03.96
D. Lec.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 045

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO COMISION DE SEGUIMIENTO LABORAL,
PROY DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL
Nº 88 (I.P.R.A.)

Entró en la Sesión de: 7/3/96

Girado a Comisión Nº 2 P.S.F.F.

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

4.3.96

MESA DE ENTRADA

Nº 046 - Hs. 16:30 FIRMA

FUNDAMENTOS:

Los fundamentos del presente Proyecto de ley serán oportunamente vertidos en Cámara -

[Signature]
PABLO B. PEREZ AGUILAR
Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

[Signature]
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

[Signature]
PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U.C.R.

Nº 046

EXTRATO

Fecha

Nº

Entrada en vigencia

Cargos

Orden



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.-

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

ARTICULO 1º.- Modificase el texto del artículo 18 de la ley 88 sustituyéndolo por el siguiente: "Ninguna autoridad provincial podrá disponer de los bienes del Instituto para otra aplicación que la que expresamente se asigna por ésta ley. Exceptúase de esta norma al Ministerio de GOBIERNO TRABAJO Y JUSTICIA quién, podrá disponer únicamente de aquellos fondos constituidos por utilidades netas, líquidas y realizadas".

ARTICULO 2º.- El NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) de las utilidades netas, líquidas y realizadas, mencionadas en el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente a la formación del Fondo del Plan Provincial de Empleo. a tal efecto, queda suspendida la aplicación de los incisos "a", "b", "c", "d" y "e" del artículo 19 de la ley 88. Dichos fondos deberán depositarse dentro del plazo legal para hacer efectiva la distribución, en una cuenta especial bancaria que se denominará "MINISTERIO DE GOBIERNO , TRABAJO Y JUSTICIA/ PLAN DE EMPLEO PROVINCIAL", a la orden del Ministerio aludido. A dicho Fondo podrá incorporarse cualquier otro recurso público o privado, no oneroso para el erario Provincial , que surja de la adhesión al Plan Provincial de Empleo.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, a través del Poder Ejecutivo Provincial, someterá a consideración y aprobación de ésta Legislatura, el Plan Provincial de Empleo, debiendo contener expresamente:

a) Una exposición analítica de los fundamentos que justifiquen los objetivos particulares de reconversión e inmediata reinserción laboral.

b) Las provisiones necesarias para la incorporación de nuevos adherentes, disponiendo los requisitos que deberán reunir a tal fin, y las obligaciones y beneficios resultantes de su incorporación.

ARTICULO 4º.- Aprobado definitivamente el Plan de Empleo Provincial, el Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, deberá remitir a ésta Legislatura, la nómina completa de entes públicos y privados que vayan incorporándose a dicho Plan, indicando en cada caso la naturaleza y cuantificación de los aportes que, por escrito, se comprometan a efectuar, los objetivos a alcanzar y, cronogramas de las acciones programadas.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la finalización de cada mes, remitirá a la Legislatura una estadística analítica demostrativa de la situación Provincial de Empleo, subempleo y desempleo; público y privado, incluyendo la oferta y la demanda insatisfecha de cada sector y, una estimación de la incidencia que dicha situación tenga dentro del Plan. Económico Provincial.